

DECLARATORIA DE EMERGENCIA

OF. PGE No.: [20500](#) de 30-09-2022

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE BIBLIAN

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA

Consulta(s)

""Si el Cuerpo de Bomberos de Biblián, al ser una institución pública adscrita al GAD Municipal del Cantón (sic) Biblián, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa y al haber participado en las sesiones del COE cantonal del (sic) Biblián, en las cuales se recomendó la declaratoria de emergencia, realizada por el Alcalde del GAD Municipal de Biblián mediante las Resoluciones 082-2022- ALCALDÍA de Declaratoria de situación de emergencia del 27 de abril del 2022 y la Resolución 119-2022-ALCALDE del 24 de junio de 2022 de prórroga de la declaración de situación de emergencia.- DEBE REALIZAR UN (sic) NUEVA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, al amparo de los artículos 6,31 y 57 de la Codificación de las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, para hacer uso de las contrataciones de emergencia establecidas en el Art. 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del (sic) Contratación Pública.?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6, numerales 16 y 31, 57 y 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 236 de su Reglamento General y 361 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos, en calidad de máxima autoridad de esa entidad contratante, emitir la resolución motivada que declare la emergencia que justifique las contrataciones necesarias para superarla.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

DIRECTORIO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

OF. PGE No.: [20464](#) de 28-09-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DELEGACION PARA INTEGRAR DIRECTORIO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

Consulta(s)

""Es procedente delegar a un sujeto de derecho privado la atribución que el artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación le otorga al Director Provincial de Salud o su delegado de formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, conforme lo previsto en el artículo 69 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo?"

"Considerando que la actual estructura del Ministerio de Salud Pública no contempla la figura de director provincial de salud, qué funcionario es el competente para ejercer la atribución de formar parte del Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, contemplado en el literal d del artículo 36 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación?"

Pronunciamiento(s)

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que establece el régimen de democratización y participación que rige a las organizaciones deportivas, el Directorio de las Federaciones Deportivas se integra por dos representantes del Estado, provenientes de los organismos rectores de salud y deporte. En tal virtud, respecto de su primera consulta se concluye que no es jurídicamente procedente que la representación que institucionalmente corresponde al Director Provincial de Salud, según la letra d) del artículo 36 de la misma ley, se ejerza por un sujeto de derecho privado.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 47 del Código Orgánico Administrativo y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública designar de entre los funcionarios de esa entidad pública al delegado institucional que integre el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

ESTADO DE EXCEPCIÓN- SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

OF. PGE No.: [20478](#) de 28-09-2022

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTADO DE EXCEPCIÓN

Consulta(s)

""La facultad (sic) otorgada en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al Ministerio de Defensa Nacional implica que este tenga la competencia para suspender o limitar los servicios de telecomunicaciones en el área afectada (que defina el estado de excepción)?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en el contexto de un Decreto Ejecutivo que declare un Estado de Excepción y disponga la necesidad de utilizar, suspender o limitar los servicios de telecomunicaciones, según el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad competente para efectuar el control de dichos servicios en el área afectada y durante la vigencia del Estado de Excepción.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

OF. PGE No.: [20421](#) de 27-09-2022

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: AMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 3 DE LA LOSEP

Consulta(s)

"La Contraloría General del Estado de conformidad con los artículos 204 de la Constitución de la República del Ecuador; 29, 31 numeral 23, 35 y Disposición General de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, 51 y 52 de su Reglamento, es un organismo autónomo que tiene personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa; por lo que, "Le es legalmente aplicable a la Contraloría General del Estado el ámbito establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, considerando que la Contraloría General del Estado integra la Función de Transparencia y Control Social, según lo prevé el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, función que de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 ibídem, forma parte del sector público; por consiguiente, dicho organismo técnico de control se somete a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyas normas, de acuerdo a su artículo 3,

son de aplicación obligatoria para toda la administración pública en materia de recursos humanos y remuneraciones; cuyo ente rector es el Ministerio del Trabajo; por lo tanto, es legalmente aplicable a la Contraloría General del Estado el ámbito establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de las normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDIMIENTOS COACTIVOS

OF. PGE No.: [20390](#) de 23-09-2022

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DEVOLUCION DE EXCEDENTE AL COACTIVADO

Consulta(s)

""Es aplicable la resolución SB-2022-099 del 14 de enero de 2020, la cual contiene las Normas para la Devolución al Coactivado del Excedente Cuando el Valor del Bien Rematado Supere el Monto Adeudado, a pesar que el último inciso del artículo 42 del COA indica que: `para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código"?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 62 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Resolución No. SB-2022-099 de 14 de enero de 2020, expedida por la Superintendencia de Bancos, es aplicable por las entidades financieras públicas en los procedimientos coactivos a su cargo, en armonía con los artículos 303, numeral 2 y 317 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

GARANTÍA TÉCNICA DE EQUIPOS ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR

OF. PGE No.: [20391](#) de 23-09-2022

CONSULTANTE: CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: GARANTIA TÉCNICA

Consulta(s)

"- Es pertinente la aplicación del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para contratar el servicio integral de mantenimiento de equipos con los fabricantes o talleres autorizados por los fabricantes en el extranjero, considerando que, las contratistas serán responsables de desmontar los equipos en Ecuador, exportarlos temporalmente a las fabricas (sic) o a los talleres autorizados por los fabricantes en el extranjero, realizar el mantenimiento que incluye la provisión de los repuestos y demás materiales que se requieran, reimportar los equipos al Ecuador, montarlos nuevamente en las instalaciones de CELEC EP y verificar su correcto funcionamiento, dónde (sic), todo lo indicado forma parte de un servicio integral a efecto de mantener la garantía técnica del fabricante?

- Es pertinente la aplicación del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para contratar el servicio integral de mantenimiento de equipos con los fabricantes o talleres autorizados por los fabricantes en el extranjero, considerando que, por su gran volumen o condiciones particulares las contratistas no pueden desmontar los equipos y exportarlos temporalmente a las fabricas (sic) o a los talleres autorizados por los fabricantes en el extranjero para realizar el mantenimiento, sino que el servicio de mantenimiento integral se

tiene que realizar in situ, es decir en las instalaciones de CELEC EP en Ecuador, pero que, igual que en el caso anterior, el trabajo de mantenimiento que incluye la provisión de los repuestos y demás materiales que se requieran, es responsabilidad de las contratistas, en cuyo caso igualmente el servicio integral se tiene que contratar en el exterior a efecto de mantener la garantía técnica del fabricante, pero se ejecuta en Ecuador?

- Es pertinente la aplicación en los procedimientos de contratación enmarcados en el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que estén dentro de la cobertura del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por otra (Al cual se adhirió sic Ecuador), según el caso, los procedimientos previstos en los artículos 179 (Licitación Selectiva), 180 (Lista de uso múltiple), 185 (Contratación directa) o 186 (Subastas electrónicas); y, la demás normativa relacionada, contenida en el TÍTULO VI CONTRATACIÓN PÚBLICA del indicado Acuerdo Comercial?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a efecto de mantener la garantía técnica de equipos adquiridos en el exterior, es pertinente la aplicación del artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para contratar el servicio integral de mantenimiento de dichos equipos, con los fabricantes o talleres autorizados por los fabricantes en el extranjero, cuando los trabajos deban realizarse en el exterior e inclusive en territorio ecuatoriano, siempre que en el contrato del bien o equipo adquirido en el exterior la garantía técnica prevea que tal mantenimiento deba ser proporcionado de manera específica por personal facultado por el fabricante del bien, para los equipos detallados en el respectivo contrato.

En atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, en los casos en los cuales la entidad contratante ha evidenciado, bajo su responsabilidad, que cabe la aplicación del "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por otra", de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrá observar los procedimientos establecidos en los artículos 179 (Licitación Selectiva), 180 (Lista de uso múltiple), 185 (Contratación directa) o 186 (Subastas electrónicas) del referido Acuerdo o, caso contrario, aplicar los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y demás normativa conexas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ACCESIBILIDAD O MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

OF. PGE No.: [20392](#) de 23-09-2022

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES - CONADIS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

"Cuál es la Dependencia o Institución que debe realizar el procedimiento de control, supervisión y sanción de la normativa técnica de accesibilidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD)?

"Cuál es la Dependencia o Institución que recepte y gestione las quejas provenientes desde la ciudadanía, respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa técnica de accesibilidad por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales?

"Cuál es la Dependencia o Institución que debe realizar el procedimiento sancionador y dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD)?

"Cuál es la Dependencia o Institución que certificará a los profesionales con especialización (diplomado, masterado, postgrado) en Accesibilidad Universal que les permita realizar el proceso de emisión de informes técnicos de cumplimiento de Accesibilidad Universal?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y 10 del Reglamento Técnico RTE INEN 042:2009 " Accesibilidad de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades es la dependencia a la cual le corresponde realizar el control y supervisión del cumplimiento de la normativa técnica de accesibilidad emitida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, de manera que se garantice que toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural cuente con accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad, según dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Los casos de amenaza o violación de derechos deben poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo. En cuanto a su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades, la Defensoría del Pueblo, institución nacional de derechos humanos, es la dependencia que debe receptor y gestionar las quejas de la ciudadanía, respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa técnica de accesibilidad por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales.

Respecto a su tercera consulta se concluye que, según lo establecido en los artículos 102 de la Ley Orgánica de Discapacidades y 35.1, inciso final de su Reglamento, el Ministerio de Salud Pública es la dependencia de la Función Ejecutiva que debe sustanciar el procedimiento sancionador de la infracción tipificada en el numeral 3, artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que consiste en impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas.

Finalmente, en atención a los términos de su cuarta consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, el Servicio de Acreditación Ecuatoriana es la dependencia a la que le corresponde certificar a los profesionales con especialización (diplomado, masterado, CONADIS 0013070-2022 Página. 15 postgrado) en Accesibilidad Universal para realizar el proceso de emisión de informes técnicos de cumplimiento de Accesibilidad Universal.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CONSEJEROS DE GOBIERNO AD HONOREM

OF. PGE No.: [20348](#) de 20-09-2022

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CONSEJEROS PRESIDENCIALES `AD HONOREM`;

Consulta(s)

""Son considerados como servidores públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, los consejeros presidenciales `Ad honorem` designados a través de los Decretos Ejecutivos emitidos por la Presidencia de la República del Ecuador a los cuales se les ha asignado funciones en el sector público?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 45 del Código Orgánico Administrativo y 10-1 letra e) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Administración Pública Central puede contar con instancias de asesoramiento creadas por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo e integradas por personas de la sociedad civil, que para su funcionamiento no cuentan con asignación presupuestaria. En tal virtud, los Consejeros de Gobierno ad honorem designados por el Presidente de la República, al no tener relación de dependencia ni percibir remuneración, no son considerados servidores públicos en los términos previstos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

DEVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RECIBIDA POR SUPRESIÓN DE PUESTO

OF. PGE No.: [20333](#) de 19-09-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CÁLCULO DE LA DEVENGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RECIBIDA POR SUPRESIÓN DE PUESTOS.

Consulta(s)

"1. "El cálculo de la devengación de la indemnización recibida por supresión de puestos, se debe efectuar desde la fecha en que se produjo la cesación definitiva del ex servidor/a o desde el mes siguiente, considerando el valor completo de la Remuneración Mensual Unificada?".

2. "Este cálculo se debe realizar en función de la última Remuneración Mensual Unificada completa como dispone el Decreto Ejecutivo 1053 de 19 de mayo de 2020, `para el cálculo de las indemnizaciones y bonificaciones en caso de terminación de la relación laboral", y, como se realizaron las aportaciones de seguridad social mientras duró la vigencia de dicho decreto?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 14, 25 y 96 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para el caso de reingreso al servicio público, el cálculo de la devolución de la indemnización por supresión de puestos o partidas se deberá realizar desde la fecha en la que se produjo la separación del servidor público y tomando en cuenta la última remuneración que percibió.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, para el cálculo de la devolución de la indemnización recibida por supresión de puesto, de acuerdo con el segundo inciso de la letra c) del artículo 25 del Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público, se considerará el valor de la última remuneración percibida por el servidor antes del ajuste de la jornada, sobre la cual se efectuó el aporte a la seguridad social.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

BIENES INMUEBLES

OF. PGE No.: [20322](#) de 16-09-2022

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL SAN BARTOLOME

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: A ADQUISICIÓN INMUEBLES DE PARTICULARES POR ESTADO NO APLICA COA

Consulta(s)

"1.- "De conformidad a la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo, es facultad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Bartolomé, llevar a cabo el procedimiento sumario de carácter administrativo, para emitir el auto resolutorio, que determine el título de propiedad de los bienes afectados al servicio público determinados en el artículo 418 del COOTAD, y que se encuentran en uso y administración de indicada (sic) entidad, por más de cinco (5) años de manera ininterrumpida, previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad?"

2.- En caso que su respuesta a la primera consulta sea afirmativa "Debe el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Bartolomé, notificar al o a los interesados dentro del proceso de inscripción de los bienes que se encuentran en uso y administración por más de cinco (5) años de manera ininterrumpida, conforme inciso (sic) segundo de la Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo?"

3.- Los bienes de uso público determinados en el literal (sic) b) y g) del Art. 417 del COOTAD, esto es: `b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; (...) g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario", ubicados en la jurisdicción territorial parroquial, "Deben contar con el debido título de propiedad a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Bartolomé para efectos inversión (sic) pública; así como, su debida administración?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, de conformidad con el artículo 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para que el gobierno autónomo descentralizado parroquial determine la propiedad de los bienes afectados al servicio público bastará con que los incluya en el activo de su balance, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo. La Disposición General Quinta del Código Orgánico Administrativo no es aplicable para la adquisición de inmuebles de dominio privado, es decir de aquellos cuya propiedad corresponda a los particulares, pues en tal caso las entidades públicas están obligadas a observar el procedimiento de declaratoria de utilidad pública, reglado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su

reglamento, o a demandar la prescripción adquisitiva conforme a las reglas del Código Civil, que debe ser declarada por juez.

En atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 414 y 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferir a las juntas parroquiales los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en su circunscripción territorial parroquial, los cuales, al encontrarse fuera del mercado no deben figurar contablemente en el activo de su balance, debiéndose llevar únicamente un registro general de los mismos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

MATERIA PRESUPUESTARIA PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

OF. PGE No.: [20233](#) de 12-09-2022

CONSULTANTE: ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ELABORACIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN PRESUPUESTOS PRORROGADOS

Consulta(s)

Los mecanismos de presupuestos participativos contemplados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana son aplicables en años donde se aplican presupuestos prorrogados conforme el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?

II. De ser afirmativa la respuesta, "en qué etapas del ciclo del presupuesto prorrogado deben aplicarse los mecanismos de presupuestos participativos?".

La Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (en adelante AME) consultó:

""Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el año 2023 conforme al art. 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que legisla el presupuesto prorrogado, se debe aplicar el presupuesto inicial al 1 de enero del año anterior a las elecciones o el presupuesto codificado con las reformas pertinentes del año anterior a las elecciones?"

Pronunciamiento(s)

De conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el año en que, por excepción, se prorroga el presupuesto del año anterior no se elabora un nuevo presupuesto y por tanto no son aplicables todas las fases presupuestarias.

En tal virtud, respecto de las consultas formuladas por el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador se concluye que, de acuerdo con el artículo 238 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, las prioridades anuales de inversión presupuestaria se establecen desde las instancias de participación ciudadana y serán reconocidas por la asamblea local o el organismo que cada gobierno establezca. En consecuencia, los mecanismos participativos en materia presupuestaria son aplicables durante la vigencia del presupuesto prorrogado y se rigen por las normas expedidas por cada gobierno autónomo.

En concordancia con lo expuesto, con relación a la consulta formulada por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, y de acuerdo con los artículos 106 y 107 del Código Orgánico de Planificación finanzas Públicas, se concluye que en el año en que se posesionen las nuevas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados se prorroga el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

COMPETENCIAS EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

OF. PGE No.: [20196](#) de 07-09-2022

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROTECCION DE SANIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Consulta(s)

"1. "En función de lo previsto en los literales a) y x) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria le corresponde únicamente a esta Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario aplicar medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y demás norma y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres en todo el territorio del país, así como dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal y controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y de bienestar animal en toda la cadena de producción, al ser la única institución reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal como autoridad nacional competente para esta materia?"

2. "En función a lo previsto en el artículo 144 del Código Orgánico Ambiental que en materia de bienestar animal indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deben coordinar con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario previo a la planificación, regulación, control, gestión en materia de bienestar animal, en caso de no ejecutar esa disposición emitida por una Ley expresa y vigente tendría alguna implicación legal esas actuaciones?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 12 y 13 letras a) y x) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es el único ente nacional encargado de la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad AGROCALIDAD 0013059-2022 Página. 11 vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria en el país, al que corresponde aplicar las medidas de protección de sanidad y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres, así como dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal, además de controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas. Respecto a su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos artículo 144 numeral 1 del Código Orgánico Ambiental; 3 letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 14 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, el deber de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o

Metropolitanos de coordinar con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario la gestión de competencias en materia de bienestar animal se instrumenta en la elaboración del informe preceptivo al que se refiere el numeral 1 del artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SANEAMIENTO RESPECTO DE LAS ENTIDADES Y OPERADORES DEL MERCADO DE VALORES

OF. PGE No.: [20129](#) de 05-09-2022

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: MERCADO DE VALORES

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SANEAMIENTO

Consulta(s)

""La implementación de medidas correctivas y de saneamiento mencionadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores que se dispongan respecto de las entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores por parte la (sic) Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, son independientes en forma, fondo y temporalidad a la facultad sancionadora que por ley se establece para esta Institución, las que podrían se (sic) determinadas y exigidas en cualquier tiempo a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores; sin perjuicio de la facultad del órgano regulador del mercado de valores de determinar su concepto y alcance?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su calidad de organismo de control, está facultada para adoptar medidas correctivas y de saneamiento respecto de las entidades y operadores del mercado de valores, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, las mismas que

son distintas y por tanto autónomas de las sanciones aplicables por el cometimiento de infracciones administrativas. Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera desarrollar normativamente las medidas correctivas aplicables, en ejercicio de la potestad normativa que le asiste a ese órgano colegiado, establecida en el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores y lo expresamente previsto por la parte final de numeral 2 del artículo 10 de la misma ley.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 13